



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 80

Palmira, Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Martha Cecilia Ruiz Benjumea – C.C. Núm. 31.165.434
Accionado(s):	Alcaldía Municipal de Palmira- Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00218-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA CECILIA RUIZ BENJUMEA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.165.434, quien actúa en causa propia, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición y debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que, el 21 de noviembre de 2021, radicó derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, a fin de que le brinden el auxilio de mejoramiento de vivienda. Solicitud de la cual no ha recibido contestación hasta la formulación del presente amparo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, brinden contestación a su petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 997 de 19 de mayo de 2022, admitió a trámite el amparo constitucional, ordenando, la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Registro fotográfico
- Historia Clínica del mal estado de salud de su señora madre
- Derecho de petición

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Secretario de Infraestructura y Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, Valle, respecto de los hechos del amparo, manifestó: *"La accionante en su escrito de tutela alega violación a su derecho fundamental de petición, manifestando que el 21 de noviembre del año 2021 presentó ante la Administración Municipal de Palmira petición de auxilio de mejoramiento de vivienda y que a la fecha no se ha brindado ningún tipo de respuesta. 2. La Administración Municipal mediante oficio del 06 de diciembre de 2021, con TRD-2021-182.11.38.117, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue notificada al correo electrónico angieruiz1602@outlook.com suministrado por la misma, por lo que no existe derecho fundamental vulnerado a la peticionaria por hecho superado".* Por lo anterior, solicita archivar las diligencias por haberse configurado el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la accionante MARTHA CECILIA RUIZ BENJUMEA, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionadas, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, entidad de carácter privado que, presuntamente vulneró los derechos de la accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".*

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA CECILIA RUIZ BENJUMEA, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en atención al acervo probatorio allegado al plenario, no existe vulneración al derecho fundamental invocado, deviniendo entonces la negación del presente amparo, por las razones se expondrán a continuación.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

¹ C-748/11 y T-167/13

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"⁵.

e. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración y en atención al acervo probatorio allegado, se tiene que la accionante elevó derecho de petición el día 21 de noviembre de 2021, ante la Alcaldía Municipal de esta ciudad, mediante el cual solicita le sea concedido el auxilio de mejoramiento de vivienda.

En virtud de lo anterior, se evidencia, que, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, mediante oficio del 06 de diciembre de 2021, con TRD-2021- 182.11.38.117, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual resulta clara y de fondo y fue notificada al correo electrónico angieruiz1602@outlook.com, suministrado por la misma.

En ese entendido, debe aclarar este despacho que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no debe entenderse como conculcado este derecho cuando la respuesta sea negativa.

De lo expuesto, se puede concluir que el ente territorial, ha emitido contestación de fondo, clara y oportuna a la petición de la accionante, incluso con anterioridad a la interposición del amparo constitucional, lo que de suyo, impone la negación de la presente acción de tutela al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela presentada por MARTHA CECILIA RUIZ BENJUMEA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.165.434, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**870ad732958608e2c054830818a868956c575e1611d3bbee1ae661c6bc7
5d6d3**

Documento generado en 27/05/2022 03:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**